



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1237-SPA-795 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por un gimnasio ubicado en calle Loma Nueva número 144, colonia Lomas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, en las que no se logró constatar las emisiones sonoras derivadas del desarrollo de las actividades del local de referencia; sin embargo, se citó a comparecer al propietario del mismo, quien en comparecencia se comprometió de manera inmediata a reducir el número de bocinas que utilizan en las diferentes actividades, así como mantener las ventas cerradas y desalojar los salones en cuanto se terminen las clases.

En relación con lo anterior, la persona denunciante refirió que el ruido ha disminuido considerablemente desde que se ingresó la queja, por lo que está de acuerdo con la conclusión de la investigación.

Aunado a lo anterior, se realizó visita de reconocimiento de hechos en fecha 26 de junio de 2015, en la que se llevó a cabo estudio de ruido desde el punto de recepción, en el que se determinó que la fuente emisora genera un nivel sonoro de 48.68 dB(A), lo que no excede los límites de recepción establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites



máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, del estudio de ruido realizado por esta Entidad, se desprende que ésta genera una nivel sonoro de 48.68 dB(A), lo que no excede los límites de recepción establecidos en la norma de referencia; asimismo, la persona denunciante refiere que el ruido ha disminuido considerablemente desde la presentación de la queja, por lo que está de acuerdo con que se dé por concluida la investigación; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento ubicado en calle Loma Nueva número 144, colonia Lomas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que del estudio de ruido realizado por esta Entidad, se desprende que éste genera un nivel sonoro de 48.68 dB(A), lo que no excede los límites de recepción establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, la persona denunciante está de acuerdo en dar por concluida la presente investigación, toda vez que el ruido disminuyó considerablemente desde que se presentó la queja.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EG3H/EA/dha